

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

### Parte Oficial

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### Gobierno civil de la provincia de Zamora

Relación de los señores que contribuyen á la suscripción iniciada por S. M. la Reina para socorrer á los obreros repatriados.

	Pesetas.
Suma anterior.....	1.552'40
El Ayuntamiento de Villaralbo.....	30
<b>Total.....</b>	<b>1.582'40</b>

Zamora 5 de Octubre de 1914.

El Gobernador,  
**Felipe Montoya.**

(«Gaceta» del 30 de Septiembre de 1914).

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

##### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, según lo prevenido en el artículo 2.º de la ley de 14 de Febrero de 1907 para la Protección á la producción nacional.

Vengo en disponer se publiquen en la *Gaceta de Madrid* y en los BOLETINES OFICIALES de las provincias las adjuntas listas de variantes que los Ministerios proponen en la relación de artículos ó productos, prescrita por la ley aludida.

Dado en Palacio á veintinueve de Septiembre de mil novecientos catorce.—ALFONSO—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

**Lista de variantes propuestas por los Ministerios á la vigente relación de artículos ó productos para cuya adquisición se considera necesaria la concurrencia de la industria extranjera en los distintos servicios de los Departamentos ministeriales.**

##### Ministerio de Estado.

No propone modificación alguna.

##### Ministerio de Gracia y Justicia.

No estima necesaria modificación alguna.

##### Ministerio de la Guerra.

##### ARTILLERÍA

Se reproduce, por considerarlo de necesidad, la petición hecha en el año anterior respecto á máqui-

nas operadoras, y que consiste en incluir en el grupo tercero de la relación titulada «Máquinas motoras, operadoras y aparatos en general» los siguientes epígrafes:

##### Máquinas de trabajar metales.

Todas ellas de precisión y capaces de un gran rendimiento por el empleo de aceros rápidos. Máquinas de fresar, verticales, horizontales y universales. Idem de torneear. Idem de roscar. Idem de forja. Sierra de cortar metales en frío. Remachadoras eléctricas y mecánicas. Hornos de cementar y templar.

##### Máquinas para trabajar maderas

Han de cumplir con la condición de que sean de grandes dimensiones, sobre todo la de curvar maderas. Máquina de aserrar de cuadros, de disco de cinta. Idem de cepillar. Idem de fresar para labrar distintos perfiles. Idem de enlazar. Idem de taladrar. Idem de curvar de maderas.

##### Máquinas para trabajar cueros

Han de ser de tipos especiales. Máquinas de trabajar é igualar gruesos. Idem de cortar. Idem de estampar. Idem de coser.

Aunque la relación autoriza á surtirse en la industria extranjera de *máquinas herramientas*, lo imprecisa de esta denominación ha movido á esta Sección á solicitar la inclusión expresada, incluyendo en los tres grupos de máquinas para el trabajo de metales, maderas y cueros, máquinas de tipos modernos de gran rendimiento, y que por sus especiales condiciones de producción no puede suministrar la industria nacional.

Las condiciones generales á que han de satisfacer estas máquinas, las de fresar han de ser verticales y horizontales, y éstas como aquéllas mediante el acoplamiento de los suplementos apropiados, permitir el labrar ranuras helicoidales que permitan construir sus herramientas así como el empleo de aceros rápidos que permitan aligerar el tiempo invertido en la fabricación de los distintos productos. Iguales condiciones de rapidez en la fabricación y permitir el trabajo sobre piezas curvas especializan los tipos de las acepilladoras, así como el retroceso rápido del útil.

La de taladrar con portaútiles rápidos de colocar en ellas las herramientas con mesas de amplitud y con movimiento en todas direcciones que permitan colocar con gran facilidad las piezas. Las máquinas de forja, siendo poco numerosas las casas que las fabrican, especializan los tipos que pudieran adquirirse.

Los tornos que permitan roscar con engranaje en forma constante y que por el movimiento de una sencilla palanca permitan el paso de un filete á otro sin necesidad de cálculos ni buscar ruedas de un número determinado de dientes y el empleo en

ellos de los aceros rápidos, especializan su tipo á las casas que los construyen en estas condiciones.

Entre las máquinas de trabajar maderas, las dimensiones de las piezas que es preciso cortar y labrar en las mismas, y la dureza de las maderas que es preciso emplear, exigen elegirla entre tipos de grandes dimensiones en unos casos, y de una robustez excepcional para que puedan resistir á los esfuerzos á que han de someterse.

Las enlazadoras con una fabricación diaria tan grande como la que en tiempo de campaña se necesita para los empaques de cartuchería y las máquinas tan especiales como las de curvar, limitan la elección á las que puedan reunir estas condiciones.

Las máquinas para cueros constituyen una especialidad á la que se dedican muy pocas casas extranjeras.

Estas especialísimas condiciones en máquinas de las que con frecuencia se surten las fábricas militares, que dan á aquéllas caracteres que tan sólo concurren en modelos extranjeros, muchas veces privilegiados, fundamentan la variación referida.

Incluir en el mismo grupo tercero ya citado.

Máquinas para la elaboración del fieltro, accesorios y herramientas.

Máquinas para la elaboración del cartón; accesorios y pilas holandesas.

Reformar en el mismo grupo tercero el epígrafe «Prensas hidráulicas potentes para usos metalúrgicos», sustituyéndolo por el de «Prensas hidráulicas potentes», con lo cual no se limita, como hasta aquí, el empleo de dicha maquinaria, cuyas condiciones de excepción siguen, no obstante, siendo las mismas.

Ampliar en el grupo quinto el epígrafe «Bombas de vapor para incendios», sustituyéndolo por el de «Bombas de vapor y movidas á brazo para incendios». Unas y otras, si han de procurarse de condiciones excelentes, han de tomarse del mercado extranjero, lo que justifica la exclusión.

#### INGENIEROS

##### Aeronáutica militar.

Todo el material de aerostación que no se construya en España.

Todo el material de aviación que no se construya en España.

##### Ministerio de Marina

En el grupo 2.º Productos metalúrgicos: La partida «Aceros especiales al níquel, cromotungstenc, vanadio y análogos, en tochos, planchas y perfiles», debería sustituirse por «Aceros de alta tensión y especiales de todas clases, en tochos, planchas y perfiles» y agregar «Aceros en planchas para calderas de vapor».

En el grupo 14. Diversos: Agregar «Substancias aisladoras para todos usos», agregándose también «Composiciones y pinturas bitumásticas, para la conservación interior de los cascos de los buques y construcciones metálicas». «Pinturas anticorrosivas á base de bitumio, asfalto ó brea para dar en caliente, y la de capa ó capas que con ellas se usen como protectoras para los fondos de los buques y otros usos de la Marina.»

*Ministerio de Hacienda.*

No ha participado tener necesidad de hacer variación alguna.

*Ministerio de la Gobernación.*

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS

Máquinas copiadoras.

Idem dinamo eléctricas de corriente continua y sus accesorios para alumbrado eléctrico en los coches de ferrocarriles.

Para que la administración pueda adquirir el tipo más conveniente en relación con el servicio á que en cada caso haya de atender.

Extintores de incendios portatil «Kustos»

Por las ventajas que ofrece sobre otros aparatos similares de producción nacional

*Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.*

Manifiesta no tener necesidad de introducir variación alguna.

*Ministerio de Fomento*

Locomotoras de cremallera y adherencia.

Por constituir su construcción una especialidad y no fabricarse en España.

(«Gaceta» del 5 de Octubre de 1914.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el párrafo sexto de la Real orden de 15 de Agosto último, que dispone se restablezcan los derechos de importación sobre los carbones minerales cuando el Gobierno estime que han cesado las causas que motivaron la franquicia:

Resultando que, según los datos estadísticos que obran en esta Dirección, las importaciones de carbones minerales en los nueve primeros meses de 1912 y 1913 dan una cifra media de 1.887.906 toneladas, y en el mismo periodo de 1914 la importación ascendió á 1.980.864 toneladas, ó sea una mayor importación de 92.958 toneladas:

Considerando que dados, estos datos y la regularidad en las llegadas de los carbones minerales procedentes del extranjero puede estimarse como normalizado el comercio de que se trata y completamente abastecido el consumo nacional de este combustible.

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo acordado en Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Que se restablezcan los derechos de Arancel para las importaciones de carbones minerales; y

2.º Que estos derechos no se exijan á los cargamentos ó expediciones que con certificación ó conocimiento visados hubiesen salido directamente del puerto de origen para las Plazas de la Península é Islas Baleares hasta el día, inclusive, de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, ni á los que, estando en viaje y reuniendo las circunstancias anteriores, ésten detenidos como consecuencia de la guerra.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 3 de Octubre de 1914.—Bugallal—Señor Director general de Aduanas.

(«Gaceta» del 2 de Octubre de 1914.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Comisaría Regia de la Junta de iniciativas.

## CIRCULAR

La Junta de iniciativas acordó en su primera sesión invitar á las Cámaras de Comercio, de Industria Agrícolas y de la Propiedad, Sociedades Económicas y otras entidades análogas, para que expusieran cuáles son, á su juicio, las necesidades más urgentes á que se debía atender en las pro-

puestas que al Gobierno hiciera dicha Junta en cumplimiento de la misión que se le ha confiado.

Ha recibido ya numerosas peticiones, indicaciones y estudios que han sido examinados detenidamente, inspirándose en muchos de ellos los acuerdos adoptados y las propuestas formuladas al Gobierno de S. M.; pero todavía considera necesario la Junta dar una nueva prueba de su deseo de las legítimas representaciones de los grandes intereses nacionales colaboren á la obra patriótica que el Gobierno ha iniciado, y ninguna le parezca mejor que invitar á todas esas entidades, y á cualesquiera otras, representantes de aquellos intereses, incluyendo muy singularmente en nuestro llamamiento las asociaciones obreras para que, agrupándose cada clase de entidades en la forma y condiciones que estimen convenientes, designen un representante que resida en Madrid, ó pueda venir, á fin de que directamente informen á la Junta y pueda ser el conducto de comunicación con las entidades representadas; exponga cuanto al interés nacional, regional y local crea necesario y puedan estudiarse las resoluciones que propongan y resolverse los problemas que planteen.

En cumplimiento de lo acordado por la Junta, tengo el honor de dirigirme á todas esas Corporaciones rogándoles nos ayuden en este trabajo de alto interés nacional, que deseamos realizar sin otra mira que el engrandecimiento de nuestra patria.

Madrid 1.º de Octubre de 1914.—El Comisario Regio, Presidente de la Junta, J. de la Cierva.

**Inspección general de Sanidad exterior.**

Nuestro Cónsul en Smirna telegrafía ser bueno el estado sanitario de dicha Plaza, por lo que queda sin efecto la Circular de 22 de Noviembre de 1912 (*Gaceta* del 23), acerca del estado sanitario de Turquía, en la parte que hace referencia á Smirna.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del Comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Octubre de 1914.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.—Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

## MINISTERIO DE FOMENTO

**Dirección General de Obras Públicas.**

## POLICÍA DE CARRETERAS

En vista de las continuas quejas que se reciben en este Centro directivo de frecuentes agresiones de que son objeto los vehículos y personas que los ocupan, muy especialmente los automóviles, al pasar por las travesías de las poblaciones, por parte de personas alguna vez aisladas y generalmente en grupos que interrumpen la circulación libre del tránsito público, habiéndose hecho notar asimismo que la circulación de automóviles se viene haciendo generalmente con velocidad excesiva, fuera de la señalada en el Reglamento, con grave peligro para las personas, y teniendo en cuenta que la misión de los Camineros comprende, no sólo el servicio de conservación de las obras, sino también el de policía de las carreteras y protección y seguridad de los viajeros.

Esta Dirección General ha dispuesto:

1.º Que por los Ingenieros Jefes de las provincias se den órdenes terminantes al personal facultativo y al de Camineros para que con toda solicitud vigilen é impidan en absoluto la aglomeración de

personas en grupos en las explanaciones de las carreteras, muy especialmente en las travesías de las poblaciones.

Deberán también prestar toda atención para impedir que los ganados circulen sin la directa vigilancia de sus conductores.

2.º En el momento en que el Peón caminero vea por sí mismo ó averigüe con certeza que se hayan arrojado piedras contra cualquier vehículo que circule por la carretera, presentará la oportuna denuncia ante el Juzgado municipal correspondiente, compareciendo como guarda jurado y Agente de la Autoridad.

3.º Que igualmente denunciará ante la Alcaldía el vehículo que marche á mayor velocidad que la señalada por el Reglamento, que para los automóviles es de 10 kilómetros por hora en las travesías, y asimismo á los que no lleven su derecha, carezcan de conductor ó vaya éste descuidado ó dormido ó no lleve el farol encendido desde la puesta á la salida del sol.

4.º De las denuncias prevenidas en las precedentes disposiciones y del resultado de los respectivos juicios, darán cuenta los Camineros por conducto reglamentario al Ingeniero Jefe, y éste mensualmente, en relación general, á este Centro directivo, acompañando, cuando haya lugar á ello, las correspondientes propuestas de premios para los Camineros que hayan demostrado mayor celo en este servicio ó castigos para los que lo hayan descuidado.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1914.—El Director general, A. Calderón.—Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de...

Las quejas que repetidamente se reciben en este Centro directivo de desmanes cometidos contra automóviles en marcha y de la excesiva velocidad de éstos en algunos casos, han obligado á dirigir á los Ingenieros Jefes de Obras Públicas la circular de esta fecha excitando el celo del personal á sus órdenes para el mejor servicio; pero como no podría obtenerse todo el resultado apetecido sin el concurso decidido de los Alcaldes y sus agentes.

Esta Dirección General espera de V. S. se sirva mandar publicar aquélla en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, encareciendo á las Autoridades locales por cuantos medios estime oportunos la necesidad de que presten la mayor atención á las denuncias presentadas por el personal de Obras Públicas, y encarguen á los agentes á sus órdenes auxiliares á aquéllos en su servicio, ya que por la extensión del trozo que tiene á su cargo cada Caminero y servicios que en él ha de prestar no ha de poder ser su vigilancia en las travesías tan constante y eficaz como se hace preciso para evitar tales abusos.

Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid, 1.º de Octubre de 1914.—El Director general, A. Calderón.—Señor Gobernador civil de...

## Audiencia Territorial de Valladolid.

## Secretaría de Gobierno

La Sala de Gobierno ha acordado el siguiente nombramiento de Justicia municipal.

*En el partido de Fuentesauco*

Juez suplente de Villaseca, D. Antonio Prieto Martín.

Lo que se anuncia á los efectos de la regla 8.ª del artículo 5.º de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 29 de Septiembre de 1914.—P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, Julián Castro. R—1860

Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

## SECCIÓN FACULTATIVA DE MONTES

## Pliego general de reglas facultativas.

1.<sup>a</sup> En ninguna clase de aprovechamientos podrá verificarse el disfrute de otros productos, ni en mayor cantidad que los consignados de manera precisa y explícita en la respectiva concesión, y éstos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que al efecto se señale.

2.<sup>a</sup> En los aprovechamientos de madera no podrá cortarse árbol alguno que no haya sido señalado para este fin. Los árboles se apearán procurando que su caída no cause daños en los demás que hayan de quedar en pie, y conservando en el tocón la marca puesta en el señalamiento.

3.<sup>a</sup> El rematante está obligado á dejar limpia de despojos la superficie de la corta, excepto en el caso de que el vecindario tuviera derecho al disfrute de esos productos.

4.<sup>a</sup> La corta de leñas, sean éstas altas ó bajas no podrá verificarse sino fuera de la época del movimiento de la savia de los pies ó matas respectivas.

5.<sup>a</sup> Las cortas de leñas altas se harán con arreglo á los modelos que en el sitio del aprovechamiento establecerá el encargado del señalamiento, dando los cortes á ras del tronco, perfectamente limpios, sin dejar pitones ni producir desgarraduras, valiéndose al efecto de hachas, podones ó corbillos bien afilados.

6.<sup>a</sup> En las cortas á mata rasa, la roza se hará á flor de tierra sin descepar ni arrancar raíz alguna, y dejando las cepas recubiertas ligeramente con tierra.

7.<sup>a</sup> Cuando la concesión obligue á dejar resalvos, se conservarán para este objeto los brotes ó tallos más robustos y mejor conformados y á la distancia media ó en el número por hectáreas que la concesión señale.

8.<sup>a</sup> Las leñas para cuyo aprovechamiento se prescriba el arranque se obtendrán operando con azadones y demás útiles á propósito, y dejando rellenos los hoyos.

9.<sup>a</sup> El aprovechamiento de leñas muertas se hará sin empleo de herramientas, recogiendo á mano únicamente las secas y caídas por el suelo.

10.<sup>a</sup> En los casos de concesión de leñas para obtener carbón, la fabricación de éste se hará precisamente en los sitios que se señalen.

11.<sup>a</sup> El ramoneo se verificará con podón ó con hacha únicamente en los árboles designados previamente, y dando los cortes oblicuos y bien limpios, sin magullar rama ni pie alguno.

12.<sup>a</sup> La especie y número de cabezas de ganado no podrán variar ni exceder de los consignados en la licencia, con distinción de cebones y malandares, tocante al ganado de cerda.

13.<sup>a</sup> Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean tallares y en las porciones acotadas por causa de incendio ú otra cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.

14.<sup>a</sup> La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que estén en uso, y, á falta de estos, por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega ó el reconocimiento correspondiente, y que deberán hacerse constar en el acta respectiva.

15.<sup>a</sup> Los rediles se establecerán en los puntos de menos arbolado, y se variarán con frecuencia, dejándose siempre los estiércoles á beneficio del monte.

16.<sup>a</sup> Los ganados de usuarios pertenecientes á una misma vecindad entrarán al pasto formando un solo rebaño el lanar y cabrío, una sola pira el de cerda y una sola dula ó vacada el mayor, é irán al cuidado del pastor ó pastores designados al efecto. Sin embargo, el ganado mular, caballar, asnal y bovino, perteneciente á varios usuarios podrá entrar separadamente, si así lo acuerda el Ayuntamiento, en cuyo caso el Alcalde facilitará á cada usuario una papeleta en que conste el número y especie de reses que bajo la vigilancia del correspondiente conductor ó guardián puede llevar al monte, con arreglo al reparto acordado.

17.<sup>a</sup> La Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo podrán disponer, cuando lo crean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante ó usuario en su caso.

18.<sup>a</sup> En el aprovechamiento de bellotera ó montañera no podrá procederse al vereo sino cuando el fruto se halle en completo estado de madurez.

Dicho vereo no podrá verificarse por la parte exterior de los árboles, ó sea de frente, á fin de evitar la destrucción de los brotes ó renuevos, ni emplearse otros instrumentos que varas delgadas y flexibles y cuidando de sacudir con ellas moderadamente las copas, para no causar daños al arbolado con la caída excesiva de la hoja.

19.<sup>a</sup> Se prohíbe á los pastores ó conductores del ganado utilizar para sus precisas atenciones otras leñas que las muertas ó rodadas.

20.<sup>a</sup> El alcance de las piñas se verificará á gancho ó gorguz, y de ningún modo á golpe de varal.

21.<sup>a</sup> Los casqueros y tendedores de la piña se situarán en los puntos más despejados de plantas arbóreas, que á este fin se determinarán y consignarán en el acta de entrega.

22.<sup>a</sup> Para tapar y tostar la piña se emplearán sólo las hojas y ramas muertas, y rodadas y las leñas procedentes de plantas secundarias, como la jara, la retama, el tomillo, etc., no permitiéndose más herramienta que el azadón para obtener estas últimas y el rastrillo de dientes muy espaciados para las primeras.

23.<sup>a</sup> De esta última manera se hará la recolección de brozas en los raros casos en que, por circunstancias especiales, se permita esta clase de aprovechamiento.

24.<sup>a</sup> El aprovechamiento de resinas sólo podrá tener lugar en los árboles que para ello se señalen, y no podrá señalarse ninguno que mida diámetro menor de 25 centímetros á un metro del suelo.

25.<sup>a</sup> De ordinario la resinación será á vida, aplicándose el sistema Hougues, y las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes.

Longitud.....	3,40 metros
Latitud (En la base superior...)	0,11 id.
Profundidad.....	0,15 id.

Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara serán, respectivamente, las siguientes:

Entalladura del primer año.....	0,50 metros
Id. del segundo.....	0,60 id.
Id. del tercero.....	0,60 id.
Id. del cuarto.....	0,80 id.
Id. del quinto.....	0,90 id.

Total de las cinco entalladuras, ———  
ó sea longitud de la cara. . . . . 3,40 id.

26.<sup>a</sup> No podrá abrirse nueva capa sino cuando la altura ó conformación del árbol no permitan la apertura en toda su longitud. Para esta operación deberá emplearse precisamente la escoda, quedando en absoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.

27.<sup>a</sup> Cada campaña anual para el aprovechamiento durará, lo más, ocho meses y medio, á contar desde el día que se fije para comenzarla, entendiéndose comprendidas en dicho plazo las labores preparatorias, las operaciones de resinación ó la recolección de miera, vasijas, etc., y que las operaciones de resinación deberán empezarse quince días después que dichas labores preparatorias.

28.<sup>a</sup> La duración de los contratos de aprovechamiento de resinas será, cuando menos, de cinco años, y, en caso de extenderse á mayor número, éste deberá ser divisible en períodos de cinco.

29.<sup>a</sup> Sin perjuicio de lo dicho en la condición 25.<sup>a</sup>, podrá autorizarse la resinación á muerte en los árboles de corta desde cinco años antes que ésta haya de tener efecto. En tales casos se permitirá que, así el número como las dimensiones de las caras, sean lo más apropiados para obtener la máxima producción resinosa durante los expresados cinco años.

30.<sup>a</sup> Para la obtención del corcho no podrá ser descortezado ningún alcornoque cuyo tronco mida, á la altura del pecho, menos de cincuenta centímetros de circunferencia, como tampoco las ramas que tengan menos de treinta centímetros de circunferencia en su base ó punto de arraigue.

31.<sup>a</sup> No podrá arrancarse corcho que tenga menos de ocho años, y, en armonía con esto, la concesión de esta clase de disfrutes se hará de ordinario para el plazo de diez años como máximo, durante el cual sólo podrán verificarse dos peladas, obteniéndose en la primera, además del corcho de edad menor que la expresada, el bornizo de los árboles que á este efecto se señalen, y debiendo arrancarse en la segunda todo el corcho que tenga ó exceda de los citados ocho años, cualquiera que sea su grueso y calidad.

32.<sup>a</sup> Las operaciones de descorte se harán de modo que las incisiones ó cortes, tanto horizontales como verticales, sean perfectamente limpios y sin

que hieran la capa-madre, y la separación del corcho se verificará cuidando de evitar el desprendimiento ó arrastre de la mencionada capa-madre.

33.<sup>a</sup> El arranque del corcho se hará en toda la superficie del árbol, tanto en el tronco como en las ramas, sin dejar adheridos pedazos sueltos.

El descorte del bornizo se verificará solamente en el tronco y ramas madres de los árboles señalados para este objeto.

34.<sup>a</sup> Deberá cuidarse también de no dañar, raspar, desgarrar ni quitar bajo pretexto alguno la corteza-madre al verificar las catas.

35.<sup>a</sup> Queda terminantemente prohibido el descortamiento de los troncos y ramas notoriamente enfermos, y asimismo la corta, extracción y disfrute de árboles, ramas y demás que constituyan el aprovechamiento esencialmente maderable y leñoso del monte, como también de los alcornoques secos y de los que perezcan durante la temporada del aprovechamiento por efecto del descorte, decrepitud, ó por accidentes atmosféricos ó de otra clase.

36.<sup>a</sup> En las operaciones del descorte deberán emplearse operarios diestros é inteligentes, usando instrumentos perfectamente afilados, cuidando de que no se cause daño alguno á los alcornoques y prohibiéndose terminantemente la práctica viciosa de golpear el corcho con la cabeza del hacha al tiempo de arrancarlo.

37.<sup>a</sup> La recolección del esparto principiará dentro de los meses de Junio ó Julio y podrá seguirse hasta cuatro meses del comienzo del arranque.

38.<sup>a</sup> Se cogerá de una vez tanto menor número de hojas cuanto más suelto sea el terreno, prohibiéndose la *repelación*, ó sea el arrancar dos veces en un año el esparto de una misma mata. Las atochas, al terminar el aprovechamiento autorizado, habrán de quedar provistas del esparto corto y mediano necesario para ofrecer buena producción al siguiente año, y limpias de los brotes secos y enfermizos.

39.<sup>a</sup> La recolección del esparto deberá suspenderse en los días de lluvia y mientras el terreno se halle reblanqueado, y no podrá entrar á practicarla número de jornaleros mayor del que se fije para cada disfrute en las condiciones de la concesión.

40.<sup>a</sup> El aprovechamiento del palmito no podrá dar principio antes del día 1.<sup>o</sup> de Mayo y quedará terminado el 30 de Septiembre.

41.<sup>a</sup> La corta del palmito se hará con instrumentos bien afilados, dando los cortes lo más bajo que sea posible, sin dejar brotes viejos ni ramas secas, siendo obligación del rematante, concesionario ó usuario el rozar todas las matas sin elegir las de menor calidad, y debiendo dejar perfectamente limpio de despojos el sitio del disfrute.

42.<sup>a</sup> El aprovechamiento del palmito comprende solamente las hojas de las matas, quedando terminantemente prohibido el arranque de la raíz.

43.<sup>a</sup> Son aplicables estrictamente á esta clase de aprovechamientos las dos prohibiciones que con respecto á los de esparto establece la precedente regla 39.<sup>a</sup>

44.<sup>a</sup> El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de escopeta, con determinación precisa del número de éstas, permitiéndose á cada cazador llevar uno ó dos perros, con obligación de no usar otros tacos que los llamados incombustibles.

45.<sup>a</sup> En dichos arriendos regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones generales vigentes en la materia prescriben con respecto á épocas y días de veda, empleo de lazos y reclamos, uso del hurón y caza de determinadas aves beneficiosas á la agricultura y á los montes.

46.<sup>a</sup> Para el aprovechamiento de la caza se considerará al rematante de la misma como dueño exclusivo de la del monte á que el contrato se refiere, pudiendo dicho rematante dar licencias individuales, en número que no exceda del expresado en la expedida á su favor, licencias parciales que deberán ser presentadas al funcionario que hubiese expedido la general, para que las vise y selle, sin cuyo requisito serán nulas.

47.<sup>a</sup> La explotación de canteras para la extracción de piedras, los aprovechamientos de arcillas y los de tierras tintóreas se verificarán á zanja abierta, con talud, cuya base será de un cuarto ó de un quinto de la altura, y se practicarán á hecho ó filón seguido las excavaciones indispensables, de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas, localizándose los aprovechamientos en la forma que preceptúen las licencias respectivas y correspondientes actas de entrega y limitándose la explotación de las canteras y zanjas á la que fije

ó señale el encargado de verificar dicha entrega ó se mencione en la licencia ó acuerdo de concesión.

48.<sup>a</sup> Las operaciones de corta, labra y saca ó arrastre, poda, roza y arranque, descorte, recolección de frutos, carga y descarga de hornos, extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados, y en general las de toda suerte de aprovechamientos, se verificarán sólo durante las horas del día, ó sea desde la salida hasta la puesta del sol, debiendo los ganados pernoctar fuera del monte ó en las majadas que al efecto existan dentro del mismo, y, á falta de éstas, en rediles instalados con sujeción á la regla 15.<sup>a</sup>

49.<sup>a</sup> La saca de maderas, así como la extracción de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan ya en el predio, y, en su defecto, por los sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consignen en el acta correspondiente.

50.<sup>a</sup> Ni los rematantes ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores podrán encender fuego fuera de las chozas y talleres, y sólo en hoyos convenientemente dispuestos, para evitar incendios.

51.<sup>a</sup> Al comienzo de todo aprovechamiento deberá preceder la obtención de la licencia correspondiente. Cuando éste comprenda más de un año, la licencia deberá ser anual y relativa á la parte del disfrute respectivo.

52.<sup>a</sup> No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento: en los casos de subasta ó de concesión por el precio de tasación sin que preceda la entrega del sitio del disfrute, al rematante ó al concesionario, hecha por un funcionario de la Inspección, ó por la Comisión de Montes respectiva, según que éstos sean del Estado ó municipales; en los casos de disfrutes vecinales en montes de la primera clase de pertenencia, y de maderas, leñas, resinas ó cortezas en los de la segunda, sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario á la expresada Comisión; y, con respecto á los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionada Comisión el correspondiente reconocimiento previo.

53.<sup>a</sup> A su vez, á la terminación de todo aprovechamiento, ó del plazo para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute, practicado en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior del modo que la misma expresa con referencia á las entregas.

Madrid 15 de Abril de 1898. R—1700

## Ayuntamientos.

### ZAMORA

#### Negociado de Arbitrios.—(Recaudación.)

A los efectos de hacerse efectivas las cuotas del tercer trimestre del año actual, de los Arbitrios sobre Inquilinato, Carros de Transporte, Bebidas espirituosas y espumosas y de los Impuestos sobre Carruajes de lujo y Casinos y Círculos de Recreo, he acordado señalar como período voluntario de recaudación un plazo de treinta días, que empezará á contarse el día de hoy, dividido en dos períodos el primero de veinticinco, en que los Recaudadores de este Ayuntamiento verificarán la cobranza á domicilio y otro de los cinco días restantes, en el que los que no satisficieren sus cuotas al serles presentados los recibos, lo podrán efectuar en la oficina recaudatoria del Ayuntamiento, durante las horas de despacho para el público de todos los días hábiles.

Lo que pongo en conocimiento del público, advirtiéndole que pasado el plazo de recaudación voluntario, se declarará el período ejecutivo contra los que figuren en descubierto.

Zamora 1.<sup>o</sup> de Octubre de 1914.—El Alcalde, Miguel Moyano. R—1874

### CUBO DEL VINO

En virtud de no haberse presentado solicitante alguno, se anuncia por segunda vez vacante la inspección de carnes de esta localidad, dotada con el sueldo anual de 90 pesetas, pagadas de los fondos municipales; el Veterinario que lo desee puede solicitarla en forma de esta Alcaldía en el plazo de treinta días.

Cubo del Vino 28 de Septiembre de 1914.—El Alcalde, Fernando Alvarez. R—1862

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Juzgados municipales

#### TABARA

Don Juan Ferrero Carro, Juez municipal de esta villa de Tábara.

Hago saber: Que el día veintiseis del próximo mes de Octubre y hora de las diez de su mañana, se venderá en pública subasta en la Sala Audiencia de este Juzgado municipal, la finca urbana, embargada y tasada á José Junquera Fernández, vecino del arrabal de San Lorenzo, de esta villa, á instancia de su convecino Eleuterio del Rio Franco, en ejecución de sentencia de juicio verbal civil, sobre reclamación de trescientas treinta y seis pesetas, costas y gastos, cuya finca sita en este término, es la siguiente:

Una casa de planta baja, con su corral, en la calle de la Marquesa, sin número de policía, que se compone de ocho habitaciones y mide una extensión superficial de cuatrocientos metros cuadrados: linda por la derecha entrando y espalda con huerta de D. Fabriciano Santiago é izquierda con casa de Celestino Fernández Canas; tasada en ochocientas cincuenta pesetas.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación, y sin que los licitadores consignen previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo.

No existen títulos de propiedad, siendo de cuenta del rematante el proveerse de ellos, sin que tenga derecho á reclamar del Juzgado más que el testimonio de adjudicación.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia se expide el presente.

Dado en Tábara á veintiocho de Septiembre de mil novecientos catorce.—El Juez municipal, Juan Ferrero.—P. S. M., El Secretario, Francisco Probanza. R—1879

Don Juan Ferrero Carro, Juez municipal de esta villa de Tábara.

Hago saber: Que el día veintiseis del próximo mes de Octubre y hora de las doce de su mañana, se venderán en pública subasta, en la Sala Audiencia de este Juzgado municipal, las fincas rústicas embargadas y tasadas á José Junquera Fernández, vecino del arrabal de San Lorenzo, de esta villa, á instancia de Pedro Gullón Vega, que lo es de esta de Tábara, en ejecución de sentencia de juicio verbal civil, sobre reclamación de cuatrocientas cincuenta y nueve pesetas cincuenta céntimos, costas y gastos; cuyas fincas, sitas en este término, son las siguientes:

1.<sup>a</sup> Una tierra á la Chana, de cabida ochenta y tres áreas y ochenta y seis centiáreas; tasada en doscientas cincuenta pesetas.

2.<sup>a</sup> Otra tierra á la Mata del Paraiso, de cabida diez y seis áreas y setenta y siete centiáreas; tasada en ciento veinticinco pesetas.

3.<sup>a</sup> Otra tierra al Jarón, de cabida diez y seis áreas y setenta y siete centiáreas; tasada en veinticinco pesetas.

4.<sup>a</sup> Otra tierra, de regadio, á los Caminos, de cabida dos áreas y setenta y nueve centiáreas; tasada en ochenta pesetas.

5.<sup>a</sup> Otra tierra á Urrieta Carbonera, de cabida treinta y tres áreas y cincuenta y cuatro centiáreas; tasada en setenta y cinco pesetas.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación y sin que los licitadores consignen previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo.

No existen títulos de propiedad, siendo de cuenta del rematante el proveerse de ellos, sin que tenga derecho á reclamar del Juzgado más que el testimonio de adjudicación.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia se expide el presente.

Dado en Tábara á veintiocho de Septiembre de mil novecientos catorce.—El Juez municipal, Juan Ferrero.—P. S. M., El Secretario, Francisco Probanza. R—1878

## Juzgados militares.

### CEUTA

#### Requisitorias.

Apellidos, nombre y apodo del procesado y nombres de sus padres: Ramos Rodríguez, Pablo.—Padres: Francisco y María.

Naturaleza, estado, profesión ú oficio: San Vitero (Zamora), de estado soltero, profesión jornalero. Edad, señas personales y particulares: De 23 años de edad, de estatura 1,610 milímetros; sus señas personales no constan en su filiación.

Ultimos domicilios: San Vitero (Zamora). Delitos, Autoridad ante quien tiene que presentarse y plazo para ello: Falta grave de deserción simple. Juez instructor del Regimiento Infantería de Ceuta, número 60, segundo Teniente Don Andrés González González, residente en Ceuta. Treinta días de plazo, desde la publicación de esta requisitoria.

Ceuta 17 de Septiembre de 1914.—El segundo Teniente, Juez instructor, Andrés González.

R—1847

Apellidos, nombres y apodos del procesado y nombres de sus padres: Viñuela Saez, Elisardo.—Padres: Miguel y Julia.

Naturaleza, estado, profesión ú oficio: Natural de Corrales (Zamora), de estado soltero, profesión jornalero.

Edad, señas personales y particulares: De 23 años de edad, estatura 1,645 milímetros. Las señas personales no constan en la filiación.

Ultimos domicilios: En Sitges (Barcelona). Delitos, Autoridad ante quien tiene que presentarse y plazo para ello: Falta grave de deserción simple. Juez instructor del Regimiento de Infantería Ceuta, número 60, segundo Teniente D. Andrés González González, residente en Ceuta. Treinta días de plazo, desde la publicación de la presente requisitoria.

Ceuta 17 de Septiembre de 1914.—El segundo Teniente, Juez instructor, Andrés González.

R—1846

### IMPRESA PROVINCIAL

## ANUNCIOS

Desde esta fecha quedan acotadas para toda clase de ganados ajenos á su propiedad, las fincas que tanto en propiedad como en colonia poseen en término de Pereruela los vecinos Rafael y Domingo Alonso, Demétrio y Benito Alvarez, Atilano Bartolomé, Claudio Benítez, Francisco Brioso, Manuel y Nicanor Carnero, Saturnino Crespo, Pedro, Aniceto, Bernabé y José Domínguez, Romualdo y Eustaquio Felipe, Angel de la Fuente, Andrés y Luis Gamón, Cesáreo García, Saturnino Gómez, Santiago y Francisco González, Pablo Herrero, Julián, Pedro, José y Andrés Iglesias, Primitivo y Felipe Lorenzo, Isidro Luengo, Victor Macías, José, Damián, Basilio y Victor Martin, Paulino Miguel, León Moreno, Benito Olea, Cesáreo, Aquilino y José Pérez, Francisco Prieto, Antonio Redondo Macías, Fidel, Ezequiel y Marcelino Redondo, Juan Rodríguez, Juan Ruano, Eugenio y Estanislao Rivera, Ignacio Sastre, Antolín y Vicente Roncero, Juan Tamame y Emilio Valle; asimismo queda prohibida la extracción de leñas en referidas fincas. Los infractores serán castigados con arreglo al Código penal.

El día 29 del pasado mes desapareció del término de Villalube una burra rucia, alzada seis cuartas y media, de cuatro años, maniviesa de la Mano derecha, la oreja izquierda señal de haberse quemado. Su dueño Victoriano Sevilla, vecino de dicho pueblo, á quien darán aviso caso de parecer.

PERDIDA de un perro de caza, de un año, raza Seter, pelo largo, rabo espadado, atiende por Tul. Si alguna persona lo devolviese en Toro á su dueño D. Julio de la Higuera, ó avisa donde se halla, recibirá una gratificación después de recuperarlo.